



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 308 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 11 MAY 2016.

**VISTO:** El Informe N° 237-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con N° Doc. 50996 y N° Exp. 27722, la Opinión Legal N° 33-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, la Solicitud de fecha 23-02-2016, el Oficio N° 1-007-2016-J-2JC-CSJHU/PJ, el Oficio N° 1-0572-2015-J-2JC-CSJHU/PJ, la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 del 13-11-2014, la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 12 del 22-04-2015, el Recurso de Apelación interpuesto por Carmen Pilar Flores Yallico contra Resolución Directoral Regional N° 110-2013/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, ha emitido la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 13 de noviembre del 2014, procedente del Expediente N° 01807-2013-0-1101-JR-CI-02, la misma que confirmada por la Sala Especializado Civil a través de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 12 de fecha 22 de abril del 2015, ha emitido la siguiente decisión:

**5.1. CONFIRMARON** en parte la Sentencia de autos contenido en la Resolución N° 07 de fecha 13 de noviembre del año 2014, en los extremos 1, 2 y 5 de la parte Resolutiva que Declara:

1. “FUNDADA en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por Carmen Pilar Flores Yallico en contra de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica.
2. SE DECLARA la Nulidad de la Resolución Directoral N° 204-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 16 de julio del 2013, emitido por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica.
5. SE DECLARA: IMPROCEDENTE la demanda respecto de la pretensión del pago de gratificaciones truncas. Se emite la presente en la fecha, atendiendo a la carga procesal existente en Despacho (...)”

**5.2. REVOCARON** la misma Sentencia Apelada contenida en la Resolución N° 07 de fecha 13 de noviembre del año 2014, en los extremos 3 y 4 de la parte Resolutiva que Declara:

3. SE DECLARA la Nulidad de la Resolución Directoral N° 110-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 15 de mayo del 2013, emitido por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica.
4. SE ORDENA A la emplazada Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que en el plazo de quince días emita nuevo acto administrativo, otorgando el reconocimiento y pago a favor de la demandante Carmen Pilar Flores Yallico de la Compensación por Tiempo de Servicios por el periodo que laboró en calidad de contratada y el pago de la Compensación Vacacional por los periodos 2008 a 2009 y 2009 a 2010, y Vacaciones Truncas por el ciclo vacacional incompleto que va desde el mes de enero a octubre del año 2012.

**Y REFORMANDOLA**, se declara IMPROCEDENTE la demanda en los extremos:

**5.3. SE DISPONE:** Que, la entidad administrativa demanda, en este caso el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, eleve los actuados administrativos conforme a los alcances del Recurso de Apelación a su inmediato jerárquico administrativo, ente que resolverá la impugnación con conocimiento de la administrada Carmen Pilar Flores Yallico, posibilitando el ejercicio de su derecha de defensa, respecto de su petición administrativa y la impugnación del primer acto administrativo;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 308 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 MAY 2016

Que, la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 13 de noviembre del 2014, confirmada por Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 12 de fecha 22 de abril del 2015, ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, conforme el Artículo 123° del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, asimismo, cabe precisar que la cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ella deriven sus derechos, siendo inmutable sin perjuicio de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta o de corrección; en este orden de ideas, cabe precisar que la misma vincula únicamente a la Entidad con la recurrente;

Que, asimismo, el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, con respecto a la independencia en el ejercicio de la Función Jurisdiccional refiere que, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 12 de fecha 22 de abril del 2015, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la ex servidora Carmen Pilar Flores Yallico, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 110-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 15 de mayo del 2013, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró improcedente su petición del pago de vacaciones truncas, así como se le concede por única vez el beneficio de compensación por tiempo de servicios (CTS), equivalente al 50% de la remuneración principal, por el monto de S/. 12.54. Ampara su pretensión manifestando lo siguiente: **a)** La resolución impugnada contraviene la Carta Magna por estar negándosele un derecho constitucional amparado en el artículo 25° segundo párrafo que establece que los trabajadores tiene derecho a descanso semanal y anual remunerado en su disfrute y su compensación. Refiere sobre las vacaciones y vacaciones truncas, que sólo detalla los periodos de vacaciones 2008-2009 y 2009-2010 no se completó el uso físico de vacaciones, existiendo 30 días por reconocer como pago de vacaciones truncas, además no se ha considerado el tiempo de labores efectuado de enero 2012 a octubre 2012 que contabiliza 10 meses de labores efectivas computados para las vacaciones del periodo 2012-2013 y que debe liquidarse como vacaciones truncas; también según la propia resolución sólo se le otorgó 14 días en el periodo 2008-2009 y 16 días en el periodo 2009-2010, adeudándosele las vacaciones no gozadas. **b)** Sobre el pago de la CTS señala que, el párrafo tercero de la resolución impugnada no es acorde a la normatividad vigente, pues prestó servicios desde el 02 de enero del 2004 al 28 de diciembre del 2011 (08 años, 10 meses y 00 días en calidad de contratada) y desde el 29 de diciembre del 2011 hasta el 30 de octubre del 2012 en calidad de nombrada, desconociendo el periodo que fue contratada al otorgársele la irrisoria suma de S/. 12.54, lo que contraviene





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 308 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 MAY 2016

la Constitución, pues se ha desconocido sus derechos como contratada permanente según lo previsto en la Ley N° 24041, por encontrarse en una plaza debidamente presupuestada y libre;

Que, a lo referido por la impugnante, se debe señalar en primer lugar respecto al pago de la CTS que, el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, establece que: “*Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.*” Conforme a la opinión emitida en el Informe Legal N° 219-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el régimen de la carrera administrativa, la compensación de servicios solo se otorga a los servidores nombrados. Asimismo en el Informe Legal N° 484-2011-SERVIR/GG-OAJ (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) se establecía que la CTS en el régimen de la carrera administrativa se otorga únicamente al personal nombrado conforme a lo señalado en el art. 54 del Decreto Legislativo N° 276, el cual dispone que dicho beneficio se calcula en función a la “remuneración principal” del servidor, debiendo considerarse el número de años de servicios prestados al momento del cese;

Que, respecto a la compensación por Vacaciones Truncas, el artículo de la Constitución Política del Perú establece como parte de los derechos fundamentales de todo trabajador (sin hacer diferencia al régimen o nivel del mismo) al descanso semanal y anual remunerados, añadiendo que su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio, en ese sentido el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a la relación subordinada. Es más el inciso d) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone lo siguiente: “*Son derechos de los servidores públicos de carrera: Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos*”; por su parte, los Artículos 102° y 104° del Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: “*Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda.*” y “*Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dosavos partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos.*”;

Que, se precisa que el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza;

Que, asimismo es necesario señalar que mediante Informe N° 048-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-AE-psq, del Área de Escalafón de la Oficina de Desarrollo Humano, se adjunta la Constancia de Récord Laboral del cual se advierte que la administrada ha tenido contrato a plazo fijo desde el 02 de enero del 2004 hasta el 28 de diciembre del 2011, y que de acuerdo al Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, se señala que: “*La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece*”, por lo que la administrada ha tenido la condición de contratada permanente y de acuerdo a lo normado por la legislación laboral, no le corresponde





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 308 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 MAY 2016

dichos beneficios;

Que, por los fundamentos expuestos, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Carmen Pilar Flores Yallico contra la Resolución Directoral Regional N° 110-2013/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 204-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 16 de julio del 2013, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la ex servidora Carmen Pilar Flores Yallico contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 110-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 15 de mayo del 2013, en cumplimiento de la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 13 de noviembre del 2014 confirmada por Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 12 de fecha 22 de abril del 2015 de la Sala Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.



**ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la ex servidora Carmen Pilar Flores Yallico, contra la Resolución Directoral Regional N° 110-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 15 de mayo del 2013, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró improcedente su petición del pago de vacaciones trucas y se le concede por única vez el beneficio de compensación por tiempo de servicios (CTS), equivalente al 50% de su remuneración principal, por el monto de S/. 12.54, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.



**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Sala Especializado Civil y al Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, para los fines de Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL